



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7443

14/01/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
CAMEX 1-908,
CONAU 1-1515,
LISOL 1-966,
OPRAC 1-1129,
RUNOR 1-1715,
OPASI 2-652:

Comunicaciones "A" 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Cesión de cartera de créditos", "Clasificación de deudores", "Financiamiento al sector público no financiero", "Gestión crediticia", "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", "Política de crédito", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y "Ratio de apalancamiento", atento a lo dispuesto por las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 6851, 6938, 7181 y 7427.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique Carlos Martin
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CON COPIA A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A
TRAVÉS DE PLATAFORMAS

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Capital mínimo por riesgo de crédito.

2.2.3.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la sucursal o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

2.3. Cómputo de los conceptos comprendidos.

2.3.1. Bases individual y consolidada mensual.

Los conceptos comprendidos se computarán sobre la base de los saldos al último día de cada mes (capitales, intereses, primas, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”– y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras, sin deducir el 100 % del importe de la previsión por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera de deudores clasificados “en situación normal” –puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”– y a las financiaciones que se encuentran cubiertas con garantías preferidas “A”).

2.3.2. Base consolidada trimestral.

Se considerarán los saldos al cierre del trimestre, aplicando en los demás aspectos las correspondientes disposiciones establecidas.

2.4. Definición de cartera minorista.

Se considerarán financiaciones pertenecientes a la cartera minorista –a efectos del cómputo del capital mínimo por riesgo de crédito– a las que cumplan en su totalidad con lo siguiente:

2.4.1. Criterio de orientación.

La financiación se otorgue a personas humanas o a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”.

2.4.2. Criterio de producto.

Las exposiciones deberán instrumentarse como financiaciones rotativas, préstamos prendarios, personales, arrendamientos financieros y/o tratarse de financiaciones a MiPyMEs. Se entiende por financiaciones rotativas (“revolving”) a aquellas financiaciones en las cuales los prestatarios están autorizados a realizar giros y cancelaciones dentro de límites convenidos en una línea de crédito, y que incluyen tarjetas de crédito y descubiertos en cuenta corriente.

Se excluyen los préstamos con garantía hipotecaria sobre vivienda residencial, las participaciones en el capital de MiPyMEs y la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por dichas empresas.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

3.1.3.3. La entidad deberá comprender todas las características estructurales de los programas de titulizaciones a los que esté expuesta que puedan afectar significativamente su exposición, tales como la cascada contractual (“waterfall”) de pagos y sus desencadenantes, las definiciones de incumplimiento propias de cada operación y las mejoras crediticias o facilidades de liquidez.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos de debida diligencia se deberá ponderar la posición de titulización al 1250 %. De tratarse de una entidad originante, deberá considerarse lo dispuesto en el punto 3.1.12.

3.1.4. Tratamiento de las opciones de exclusión.

Una opción de exclusión (“clean-up call”) es aquella que permite rescatar posiciones de titulización antes de que hayan sido canceladas por los deudores todas las exposiciones subyacentes. En el caso de las titulizaciones tradicionales, esta opción se ejerce habitualmente mediante la recompra de las posiciones de titulización pendientes, una vez que el saldo del conjunto de exposiciones subyacentes o de los títulos valores en circulación se sitúa por debajo de un determinado nivel. En el caso de una operación sintética, la opción de exclusión puede adoptar la forma de una cláusula que extinga la protección crediticia.

La presencia de una opción de exclusión no originará exigencia de capital alguna siempre que se cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

3.1.4.1. El ejercicio de dicha opción no sea obligatorio, sino que esté sujeto a la discrecionalidad de la entidad originante.

3.1.4.2. La opción de exclusión no esté estructurada con el fin de evitar que los inversores y/o proveedores de mejoras crediticias absorban pérdidas, ni con el objeto de proporcionar cualquier otro tipo de mejora crediticia.

3.1.4.3. Sólo pueda ejercerse cuando quede pendiente un 10 % o menos del valor original de la cartera subyacente o de los títulos valores emitidos.

Todas aquellas operaciones de titulización que incluyan una opción de exclusión que no cumpla la totalidad de los criterios indicados precedentemente resultarán en una exigencia de capital para la entidad originante.

En el caso de titulizaciones tradicionales, las exposiciones subyacentes se tratarán como si no estuviesen titulizadas. Además, la entidad financiera deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito. Titulizaciones e inversiones en fondos.

En el caso de titulizaciones sintéticas, la entidad que adquiera protección deberá mantener capital frente al total de las posiciones titulizadas, como si no gozaran de ningún tipo de protección crediticia. Si una operación de titulización sintética incorporara cualquier otra opción (distinta de la opción de exclusión) que ponga fin efectivo en una fecha dada, tanto a la operación como a la protección crediticia adquirida, la entidad aplicará a dicha operación el tratamiento recogido en el punto 3.1.13.3.

Si una opción de exclusión, tras haber sido ejercida, ha servido de mejora crediticia, el ejercicio de dicha opción se considerará como un respaldo crediticio implícito –es decir, no contemplado contractualmente– y recibirá el tratamiento establecido en el punto 3.1.5.2.

3.1.5. Criterios a observar en el cómputo de la exigencia de capital mínimo.

3.1.5.1. La entidad debe mantener la exigencia de capital correspondiente a todas sus posiciones de titulización, incluidas las procedentes de la provisión de cobertura crediticia a una operación de titulización, la inversión en títulos de deuda y/o certificados de participación, la retención de un tramo subordinado y la extensión de una facilidad de liquidez o de una mejora crediticia, conforme a lo establecido en los puntos siguientes. En el caso de entidades financieras originantes, las posiciones de titulización recompradas tendrán el mismo tratamiento que las posiciones retenidas.

Se deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) todo incremento del capital que se hubiera generado por una operación de titulización, por ejemplo, la ganancia por venta asociada al margen financiero futuro de los activos titulizados.

3.1.5.2. Cuando la entidad financiera respalde implícitamente una titulización –es decir, cuando provea a una titulización cualquier respaldo crediticio directo o indirecto más allá de sus obligaciones contractuales, tal como la reposición de créditos en reemplazo de subyacentes en mora– deberá, como mínimo, mantener el capital requerido por todas las exposiciones subyacentes a esa titulización como si ellas no hubieran sido titulizadas. Además, deberá informar en las notas a los estados financieros de publicación:

- i) que ha prestado respaldo crediticio no contractual, y
- ii) el efecto sobre su exigencia de capital.

Asimismo, deberá deducir del capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) el importe total en concepto de ganancia por venta resultante de la operación de titulización, de acuerdo con lo establecido en el punto 8.4.1.17.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

El excedente de RPC de la subsidiaria se calcula como la RPC de la subsidiaria neto del menor de los siguientes importes:

- i) su requerimiento mínimo de RPC más su margen de conservación de capital;
- ii) la porción correspondiente a la subsidiaria del requerimiento mínimo de RPC más el margen de conservación de capital, ambos computados sobre base consolidada.

El excedente de RPC atribuible a los inversores minoritarios resultará de multiplicar el excedente de RPC de la subsidiaria –determinado conforme a lo señalado precedentemente– por el porcentaje de RPC en poder de inversores minoritarios.

El importe de esta RPC que será admisible como PNc excluye los importes reconocidos en el CO_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.1. y los importes reconocidos en el CA_{n1} conforme a lo establecido en el punto 8.3.5.2.

8.4. Conceptos deducibles.

8.4.1. Conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno ($CD_{CO_{n1}}$).

- 8.4.1.1. La diferencia positiva resultante de comparar el importe de la previsión regulatoria –que resulta de la aplicación de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”– o la contable correspondiente al balance de saldos al 30.11.19, la mayor de ambas, y la previsión contable por la aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9.

Previo a su deducción deberá absorberse el importe de la previsión por riesgo de incobrabilidad correspondiente a la cartera en “situación normal” computado como patrimonio neto complementario (punto 8.2.3.3.).

- 8.4.1.2. Saldo a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta –neto de provisiones– que excedan el 10 % del PNB correspondiente al mes anterior y saldos a favor provenientes de activos por impuestos diferidos.
- 8.4.1.3. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exterior que no cumplan con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”. A los efectos del cumplimiento del citado punto se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

- i) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- ii) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.
- iii) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.
- iv) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.
- v) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

8.4.1.4. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia se encuentre a cargo de:

- i) BCRA, por operaciones canalizadas a través de la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).
- ii) Agentes autorizados a tal efecto por la CNV.
- iii) Clearstream, Euroclear y Depositary Trust Company (“DTC”).

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados financieros trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la RPC.

8.4.1.5. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros que no cumplan con lo previsto en el punto 3.3. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias –sujetas al régimen de supervisión consolidada– de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

8.4.1.6. Títulos valores e instrumentos de deuda no contemplados en los puntos 8.4.1.19. y 8.4.2., contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la RPC.

8.4.1.7. Accionistas.

8.4.1.8. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

La deducción será equivalente al 100 % del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La SEFYC podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

8.4.1.9. Activos intangibles, netos de la respectiva depreciación acumulada.

Incluye la llave de negocio integrante de la valuación de inversiones significativas en el capital de entidades financieras no sujetas a supervisión consolidada y el valor llave integrante de la participación en otras sociedades que forme parte del valor en libros de la inversión.

8.4.1.10. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

8.4.1.11. Ante requerimiento que formule la SEFYC y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos u otros conceptos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la RPC por aplicación de lo señalado determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.4.1.12. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones por riesgo de incobrabilidad por la aplicación del punto 5.5. "Deterioro de Valor" de la NIIF 9 determinadas por la SEFYC, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.6. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.4.1.13. Diferencias por insuficiencia en el cálculo de las provisiones regulatorias conforme las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” determinadas por la SEFyC, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.6. de las citadas normas.

8.4.1.14. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).
- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares y/o provisión de crédito según lo previsto por las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

8.4.1.15. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre “Afectación de activos en garantía”.

8.4.1.16. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.4.1.17. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, según corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.1.4., 3.1.5.1. y 3.1.5.2., y por operaciones de venta o cesión de cartera con responsabilidad para el cedente.

Esta deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

8.4.1.18. En el caso de pasivos por instrumentos derivados contabilizados a valor razonable, las ganancias y pérdidas no realizadas debidas a variaciones en el riesgo de crédito de la entidad financiera. Se deducirán los ajustes de valuación por el riesgo de crédito propio exclusivamente (- o +, según corresponda); no se permite la compensación de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de crédito de la contraparte.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

8.4.1.19. Inversiones en el capital de entidades financieras sujetas a supervisión consolidada.

- i) Participaciones en entidades financieras, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.
- ii) Participaciones en entidades financieras del exterior.

En dichos casos, serán netas de las provisiones por riesgo de desvalorización y, cuando se trate de entidades financieras controladas y corresponda aplicar lo previsto en el punto 8.2.1.6. –acápito iii)–, del 50 % de las ganancias de éstas en la proporción de la respectiva participación.

8.4.2. Conceptos deducibles aplicables, según corresponda, a los distintos niveles de capital.

8.4.2.1. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, cuando la entidad financiera posea hasta el 10 % del capital social ordinario de la emisora.

Criterios:

- i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

A estos efectos se entiende como participación indirecta a la inversión de una entidad financiera en otra entidad o empresa no sujeta a supervisión consolidada, que a su vez tiene una participación en el capital de otra entidad financiera o empresa que no consolida con la primera. La participación sintética se refiere a la inversión que una entidad financiera realiza en un instrumento cuyo valor está directamente relacionado al valor del capital de otra entidad financiera o empresa no sujeta a supervisión consolidada.

- ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.
- iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.
- iv) Las inversiones en instrumentos de capital que no cumplan con los criterios para ser clasificados como CO_{n1} , CA_{n1} o PN_c de la entidad financiera serán considerados como CO_{n1} –acciones ordinarias– a los efectos de este ajuste regulatorio.

Cuando el total de estas participaciones en el capital de entidades financieras, empresas de servicios complementarios de la actividad financiera y compañías de seguro –que individualmente representen menos del 10 % del CO_{n1} de cada emisora– supere el 10 % del CO_{n1} de la entidad financiera –neto de las deducciones correspondientes–, el importe por encima de este 10 % deberá deducirse de cada uno de los niveles de capital en función de la siguiente metodología:

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 13
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

- i) Monto a deducir del CO_{n1} : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CO_{n1} sobre el total de participaciones de capital.
- ii) Monto a deducir del CA_{n1} : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de CA_{n1} sobre el total de participaciones de capital.
- iii) Monto a deducir del PN_c : total del exceso sobre el 10 % multiplicado por la proporción que representan las tenencias de PN_c sobre el total de participaciones de capital.

Si la entidad financiera carece de suficiente capital para efectuar la deducción de un nivel particular de capital, el remanente se deducirá del nivel inmediato superior.

Los importes por debajo del umbral, que no se deducen, se ponderan en función del riesgo o se consideran para el cómputo de la exigencia por riesgo de mercado, según corresponda.

8.4.2.2. Inversiones en instrumentos computables como capital regulatorio de entidades financieras y de empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y compañías de seguro, cuando la entidad posea más del 10 % del capital social ordinario de la emisora, o cuando la emisora sea subsidiaria de la entidad financiera.

Criterios:

- i) Las inversiones incluyen las participaciones directas, indirectas y sintéticas.

A estos efectos se entiende como participación indirecta a la inversión de una entidad financiera en otra entidad o empresa no sujeta a supervisión consolidada, que a su vez tiene una participación en el capital de otra entidad financiera o empresa que no consolida con la primera. La participación sintética se refiere a la inversión que una entidad financiera realiza en un instrumento cuyo valor está directamente relacionado al valor del capital de otra entidad financiera o empresa no sujeta a supervisión consolidada.
- ii) Se incluye la posición comprada neta; es decir, la posición comprada bruta menos la posición vendida en la misma exposición subyacente, cuando ésta tenga la misma duración que la posición comprada o su vida residual sea al menos un año.
- iii) Podrán excluirse las tenencias de títulos valores suscriptos para ser colocados en el plazo de cinco días hábiles.
- iv) Las inversiones en instrumentos de capital que no cumplan con los criterios para ser clasificados como CO_{n1} , CA_{n1} o PN_c de la entidad financiera serán considerados como CO_{n1} –acciones ordinarias– a los efectos de este ajuste regulatorio.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
		iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
1.4.2.2.		“A” 3171				Según Com. “A” 3959.		
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702, 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260, 6327, 6639, 6663, 6690, 7311 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831, 6851, 7443 y “B” 9074.	
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831, 6489, 6531 y 6586.	
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.	
	2.5.2.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831, 6327 y 6639.
3°			“A” 5580					
2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.		
2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.		



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.6.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6663 y 6690.
	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.
	6.8. a 6.10.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.
	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
7.	7.1.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327.
	7.2.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108 y 7143.
	7.3.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737 y 5867.
8.	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
		ante- último	"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
		último	"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.5.		"A" 5369	I			
	8.4.1.		"A" 5369	I			
	8.4.1.1.		"A" 6851		b.		Según Com. "A" 7443. Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.2.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665, 5369 (Anexo I) y 6327.
	8.4.1.3.		"A" 2287		3. 3.1. y 3.3.	último	Según Com. "A" 2890, 4172, 5093, 5671 y 5740.
8.4.1.4.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621, 4172, 5183, 5831 y 6628.	
	último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172 y 6327.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
8.	8.4.1.5.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172 y 5671.	
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.	
	8.4.1.6.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.), 5369 (Anexo I) y 5831.	
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.8.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.9.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 6327.	
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.	
	8.4.1.11.			"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
				"A" 2607		1.		Incluye aclaración normativa.
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172, 6851 y 7443.	
	8.4.1.13.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 7443.	
	8.4.1.14.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.	
	8.4.1.15.		"A" 4725		6.			
	8.4.1.16.		"A" 5069		2.			
	8.4.1.17.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 6433.	
	8.4.1.18.		"A" 5369	I				
	8.4.1.19.			"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
				"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I				
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.	
8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.		
8.4.2.3.		"A" 5831						
8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.		
8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.		
8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.	
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.	
								último
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.	



B.C.R.A.	CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS
	Sección 1. Alcances.

1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables “Préstamos”, “Otros créditos por intermediación financiera”, “Créditos diversos” o en partidas fuera de balance –en este caso, cuando se trate de créditos irrecuperables–.

1.2. Excepción.

Los títulos de deuda y obligaciones negociables emitidos por empresas, cuyo plazo promedio de duración sea de un año o más, con oferta pública autorizada en el país o en el exterior, adquiridos por las entidades para ser recolocados y con el objeto de prefinanciar la emisión, estarán excluidos de los requisitos exigidos por estas normas durante el período de colocación, sin exceder de 90 días corridos contados desde la fecha de inicio de la oferta pública.

1.3. Responsabilidades.

Las entidades financieras cedentes se responsabilizarán por la validez de los títulos o documentos que cedan (garantía de evicción). También podrán responsabilizarse por los eventuales incumplimientos de los deudores en materia de cancelación de sus obligaciones, salvo en los casos que se indican seguidamente.

Las entidades financieras que cuenten con calificación 3, 4 o 5, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), no podrán asumir responsabilidad respecto de los eventuales incumplimientos de los deudores cuando se trate de clientes que en alguno de los últimos seis meses hayan sido clasificados en las categorías 3, 4 o 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” (“con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto” e “irrecuperable”).

1.4. Recompra.

Se admitirá la recompra de documentos cedidos con responsabilidad en los casos en que el deudor no cumpla con su obligación.

1.5. Cesión a fideicomisos financieros.

Cuando las entidades cedan créditos originados por éstas a fideicomisos financieros deberán cumplir las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CESION DE CARTERA DE CRÉDITOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 3337				Según Com. "A" 6327.	
	1.2.		"A" 3337					
	1.3.	1°	"B" 6234				3°	Según Com. "A" 3337 y "B" 9074.
		2°	"A" 3337					Según Com. "A" 6851 y 7443.
	1.4.		"A" 3337					
1.5.		"A" 6303						
2.	2.1.1.		"A" 2156		1°		Según Com. "A" 3337.	
	2.1.2.		"A" 2634		a)		Según Com. "A" 3337.	
	2.1.3.1.	1°	"A" 2634		d)			Según Com. "A" 3337.
		2°	"A" 3337					
	2.1.3.2.	1°	"A" 2634		d)			Según Com. "A" 3274, 3337, 3558 y 4259.
		2°	"A" 3337					
	2.1.4.		"A" 3337				Según Com. "A" 6327.	
	2.1.5.1.		"A" 2156		4.		Según Com. "A" 3337.	
	2.1.5.2.		"A" 2703 "B" 6330		3. 1. a)		Según Com. "A" 3145 y 3337.	
	2.1.6.		"A" 3337				Según Com. "A" 5671, 5740 y 6232.	
	2.2.		"A" 3337					
	2.2.1.		"A" 3337					
	2.2.2.		"A" 3337 "A" 2634 "A" 3145		a) y b)		último	Según Com. "A" 3337, 5671, 5740 y 6232.
	2.2.2.1.		"A" 2634		c.1)			Según Com. "A" 3337.
	2.2.2.2.		"A" 3337					
	2.2.2.3.		"A" 3337					
	2.2.2.4.		"B" 6330		2.2.			Según Com. "A" 3337.
	2.2.2.5.		"A" 3337					
	2.2.2.	3°	"A" 2634		c.5)			Según Com. "B" 6330, "A" 3337, 5520 y 6639.
		4°	"A" 3337					Según Com. "A" 5671, 5740 y 6232.
		5°	"B" 6330				2°	
	2.2.3.	1°	"A" 3337					
		2°	"A" 2634 "A" 3145		a) y b)		último	Según Com. "A" 3337, 5671, 5740 y 6232. Incluye aclaración interpretativa.
		3°	"B" 6330				2°	
		4°	"A" 3337					
		5°	"A" 3337					Según Com. "A" 6232.
	2.2.	Anteúltimo y último	"A" 3337					
2.3.		"A" 2634		f)			Según Com. "A" 3337.	



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

- 3.3.5. La descripción del procedimiento adoptado, cuando a los fines de la actualización del legajo del cliente la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, que permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- 3.3.6. El ejercicio de la opción de encomendar a profesionales externos la tarea de clasificación.
- 3.3.7. En los casos de adoptarse métodos específicos de evaluación a los efectos del otorgamiento de asistencia financiera en los términos del punto 1.1.3.3. b) de las normas sobre "Gestión crediticia", deberá observarse lo previsto en las especificaciones contenidas en dicho punto.
- 3.3.8. La política que contenga los criterios sobre cuya base el personal con atribución en materia crediticia de la entidad financiera podrá decidir autorizar circunstancialmente, incluyendo los casos en los que se supere el margen de asistencia total asignado a cada cliente según lo previsto en el punto 1.1.3.2. de las normas sobre "Gestión crediticia", sobregiros en cuenta corriente bancaria cuando no se haya asignado cupo al cliente o cuando excedan los márgenes de utilización que se acuerden para ello, sin perjuicio de la aprobación posterior –en cada caso– de la utilización de esta modalidad de acuerdo con el punto 1.5.5. de dichas normas.

El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4. Legajo del cliente.

3.4.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente –unidad económica receptora de los fondos–, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito considerados a los fines de la clasificación por haber sido cedidos los respectivos créditos por deudores en concurso preventivo.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.6. Aprobación de la clasificación.

La clasificación de los deudores y el cálculo de las provisiones por riesgo de incobrabilidad, tanto la regulatoria como la contable por aplicación de la de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9, por financiaciones que excedan del 2,5 % de la RPC de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda, deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros– o autoridad equivalente de la entidad financiera prestamista.

Dicha conformidad estará referida –con opinión fundada en todos los casos– tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como al nivel de las provisiones calculadas.

La toma de conocimiento sin formulación de observaciones por parte del Directorio o Consejo de Administración, con las mayorías establecidas precedentemente, o autoridad equivalente, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la determinación de provisiones por riesgo de incobrabilidad emitan las unidades funcionales a cargo de la clasificación, da por cumplido el requisito antedicho, en la medida en que sea previa a la remisión a la SEFyC de las informaciones contables y sus complementarias.

3.7. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.4.4. Cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias en conjunto representen por lo menos el 20 % y sean inferiores al 40 % del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad o del activo del fideicomiso financiero, del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes cinco categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiaciones de ésta que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la “Central de deudores” a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán refinanciaciones las facilidades adicionales que se otorguen respecto de los márgenes vigentes acordados, siempre que el nuevo apoyo crediticio implique nuevos desembolsos de fondos y no supere el 10 % del cupo asignado en oportunidad de la última evaluación crediticia del cliente, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras, ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, y siempre que pueda demostrarse que el flujo de fondos proyectado permitirá afrontar la totalidad de sus obligaciones.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5.6. Se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

6.5.5.7. Clientes que a su vez sean deudores en situación irregular –considerando tales a los que registren atrasos superiores a 180 días en el cumplimiento de sus obligaciones–, de acuerdo con la nómina que, a tal efecto y a base de la información que deberán suministrar los administradores de las carteras crediticias, elabore y proporcione el Banco Central de la República Argentina (BCRA) de:

- i) Entidades liquidadas por el BCRA.
- ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.
- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el BCRA y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

6.5.5.8. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cumplan con lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2., según corresponda, de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”. A los efectos del cumplimiento de los citados puntos se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Se excluirán:

a) Los siguientes deudores:

Casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o sus filiales y subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.

Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el BCRA, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la SEFyC.

Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 27/5/2020	Página 13
---------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

b) Los deudores que únicamente registren las siguientes operaciones:

- Financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".
- Financiaciones vinculadas a operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por la Caja de Valores S.A., Clearstream, Euroclear o Depositary Trust Company (DTC), y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entregar la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.
- Financiaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- Pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:
 - las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes,
 - los precios pactados respondan a las condiciones del mercado y
 - los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los siguientes agentes de custodia o de registro:
 - * BCRA, por operaciones canalizadas a través de la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL),
 - * Caja de Valores S.A.,
 - * Clearstream, Euroclear, Depositary Trust Company (DTC) y
- Asistencia crediticia concedida a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Los deudores excluidos precedentemente deberán ser clasificados y sus deudas provisionadas conforme a las disposiciones de carácter general.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 14
---------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5.9. Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y que no hayan presentado declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante, o no hayan actualizado la presentada con anterioridad, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

Este tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración, o a partir del 1.12, en los casos de las actualizaciones posteriores, y hasta el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

6.6. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias –en conjunto– representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto, aquel conjunto de entidades y fideicomisos financieros que representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5, excepto cuando deba recategorizarse al deudor en la categoría 2, en cuyo caso será considerado “en observación” (punto 6.5.2.1.).

Las asistencias otorgadas en las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.5. no serán consideradas a los fines de la recategorización obligatoria.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones y refinanciaciones también deben guardar relación con la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento de las correspondientes obligaciones o su situación jurídica, las informaciones que surjan de la “Central de deudores del sistema financiero” –cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad–, de la base de “Deudores en situación irregular de ex entidades financieras” y la situación que surja de la aplicación de las pautas de refinanciación. En caso de discrepancias, se deberá considerar la pauta que indique el mayor nivel de riesgo de incobrabilidad.

Se entiende que el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las citadas pautas tiene lugar cuando no se recurra a nuevas financiaciones o refinanciaciones destinadas a cancelar obligaciones preexistentes, cualquiera sea la modalidad (prórrogas, esperas, ampliaciones de plazo o márgenes -sean tales modalidades expresas o tácitas-, disminuciones en los importes de las cuotas o pagos, renovaciones, reestructuraciones, etc.). En el caso de refinanciaciones, a fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías.

A esos efectos, no se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a productores cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta la mora en el atraso de sus obligaciones para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

A fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor que, como consecuencia de haber incurrido en atraso en el pago de sus obligaciones refinanciadas, haya sido recategorizado en niveles inferiores, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías, en función de la cancelación de las cuotas mínimas (financiaciones de pago periódico, mensual o bimestral) o del porcentaje de cancelación del saldo (por capital) de sus obligaciones refinanciadas (financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular).



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

Además, comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en los puntos 6.5.5.7. a 6.5.5.9.

7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias –en conjunto– representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” que representen al menos el 40 % del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

7.4. Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.

En los casos en que la expresión que seguidamente se establece sea mayor al 5 % al último día de un trimestre calendario o al 10 % en un año, la entidad financiera deberá informar el origen de dicha circunstancia a la SEFyC debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a realizar en su política de crédito tendientes a mejorar la calidad de su cartera crediticia.

$FICC_T - FICC_{T-1} - \text{Máx} (FICCS_T - FICCS_{T-1} ; 0)$

Siendo:

FICC: cociente, expresado en tanto por ciento, entre el importe total de las financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, de la entidad financiera, clasificadas en situación 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” y el importe total de sus financiaciones de la cartera de consumo o vivienda.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Proveedores no financieros de crédito.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, deberán clasificar a los respectivos deudores en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitados.

Deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitados de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras “comercial” o “para consumo o vivienda”, según corresponda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Deberán proporcionar a la SEFyC toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán computar las entidades financieras –sean o no las originantes de los créditos cedidos– sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (reclasificación obligatoria).

10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Los proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP) alcanzados por las normas sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas” deberán clasificar a los deudores de los créditos que administran en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

- 11.1. Hasta el 31.12.22 las entidades de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.23 la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9:
- 11.1.1. Volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, la aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.
- 11.1.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.1. de las presentes normas, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por el BCRA conforme a lo previsto en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (previsión regulatoria) –las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal–, podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de citado punto 7.1., siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores provisiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiamientos significativas” (punto 1.4.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 15/11/2021	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"CLASIFICACIÓN DE DEUDORES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a		"A" 2216	I		1°	Según Com. "A" 5067.
	2.1.3. y		"A" 2216	I	I.d.	1°	
	2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			"A" 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514).
	2.1.4.		"A" 2736		3.		
	2.1.6.		"A" 6396		2.		Según Com. "A" 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421). Según Com. "A" 6396.
	2.2.1.1. a		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. "A" 2421 y 3064).
	2.2.1.6. y		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.7.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		"A" 2287		5.		
	2.2.4.		"A" 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 5671 y 5740.
	3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1°
3.2.			"A" 2216	I	4.		
3.3.		1°	"A" 2216	I	2.	2°	
3.3.1.			"A" 2216	I	2.	2°	
3.3.2.			"A" 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
3.3.3.			"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
3.3.4.			"A" 2216	I	7.	último	
3.3.5.			"B" 5644		2.		
3.3.6.							Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.3.7.			"A" 4325		2.		Según Com. "A" 4559 (punto 6.).
3.3.8.		"A" 4683		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°	
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.
			"A" 2287		3.	último	
		2°	"A" 2216	I	6.	2°	
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°	
		4°	"A" 4972		1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	3.4.2.		"A" 467			3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093, 5311, 5470, 5557 y 5998.
			"A" 2216	I	7.		
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677 y 5998. Se explicita criterio.
			"A" 2586	único	II.		
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	
			"A" 2216		7.	último	
		3°	"A" 2216	I	7.	2°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068 y 7260.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°	
			"A" 2216	I	3.	2°	Según Com. "A" 4972 (punto 1.), 5311 y 5998.
3°		"A" 2216	I	3.	3°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).	
último		"A" 2216	I	3.	último		
3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
3.6.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.	
	2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.	
	último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.	
3.7.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.	
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°	
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°	
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último	
	4.4.		"A" 2932		4.		
	4.5.		"A" 2932		4.		
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529 y 6558.
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto		Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.	
			"A" 2216	I	I.	2°		
			"A" 2216	I	II.	4°		
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.	
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.	
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.	
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°		
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°		
5.1.2.3.		"A" 4891			6.		Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.		
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	Según Com. "A" 6327.	
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°		
		2°	"A" 3918					Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453					Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398					
		5°						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°		
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223, 3339 y 6639.	
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311, 5998, 6639 y 6938.	
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)		
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.	
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.	
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.	
	6.4.3.		"A" 2893			4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único				
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.	
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.	
		2°	"A" 4060			10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).	
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.	
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.	
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.	
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.	
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)			
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).	
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)			
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.	
6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.		
6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.		
	i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.		
	ii)	"A" 2216	I	I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339 y 6639.		
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.		



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
		vii)	"A" 2947		2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
		viii)	"A" 4467				Según Com. "A" 4972 (punto 10.), 6851 y 7443.
		último	"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.2.3.		"A" 6938			7.	
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.		1°
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Según Com. "A" 3339, 3955 y 6639.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947		2.		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
	6.5.3.12.		"A" 4467				
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.		1°
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Según Com. "A" 3339 y 4975.
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
	6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)		
	6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Según Com. "A" 3339.
6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3955 y 6639.	
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.			
6.	6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 3339.		
	6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.		
	6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.		
	6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 4972 (punto 10.).		
	6.5.5.7.			"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.	
		i)		"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.	
		ii)		"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.	
		iii)		"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.	
		iv)		"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.	
		último		"A" 2440		2.	último		
	6.5.5.8.		"A" 2287			2.		Según Com. "A" 2890 (punto 3.), 5183, 5671, 5740, 6628, 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.	
	excepto	b), 2º inciso		"A" 2287			2.3.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso		"A" 2287			2.5.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.).
6.5.5.9.		"A" 2573			1.		Según Com. "A" 4545, 4972 (punto 10), 5557, 5998, 6851 y 7443.		
6.5.5.	último		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.		
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.		
		último	"A" 4060			10.			
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851 y 7443.		
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.		
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.		
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.		
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.		
	7.2.5.	1º a 4º		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 2240, 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.	
		último		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.	
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.		
	7.4.		"A" 4891			7.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181 y 7443.
	11.1.1.		"A" 4683		2.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181 y 7443.
	11.1.2.	1°	"A" 2216	I	II.	1°	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851, 6938, 7181 y 7443.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 6. Límites crediticios.

Los precios de mercado deberán incrementarse en los casos de posiciones significativas o de escasa liquidez, en relación con las características del mercado para la especie de que se trate, de acuerdo con el análisis que realice la entidad financiera en cada caso a fin de determinar el valor de reposición más representativo.

En los casos de compras a término, vinculadas o no a pases pasivos, la exposición real será la diferencia positiva entre el valor de mercado de la especie comprada a término, a la fecha de medición, y el valor de compra a término.

En los casos de ventas a término, vinculadas o no a pases activos, la exposición real será la diferencia en que el valor de venta a término supere el valor de mercado de la especie vendida.

En los pases pasivos a tasa de interés variable, el valor de la compra a término resultará de incrementar el valor de venta al contado con la última tasa conocida que sea aplicable, en función del plazo de la operación.

EP: exposición potencial, resultante de: $VaR \times VN$.

VaR: valor en riesgo.

VN: valor nocional, o sea, valor del activo subyacente, en pesos. Los valores de activos en moneda extranjera se convertirán a pesos con el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense informado por el BCRA para el respectivo día, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

En los casos de operaciones a término y de futuro, permutas y opciones, el valor nocional de los siguientes activos subyacentes será:

- Moneda extranjera: su cantidad, convertida a pesos a la fecha de valuación.
- Títulos valores: el valor de mercado de la respectiva especie, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.
- Tasas de interés o CER: el capital de referencia del contrato, convertido a pesos de corresponder, a la fecha de valuación.

En los casos de activos subyacentes amortizables durante la vigencia del contrato, se deberá disminuir el valor nocional en las fechas de amortización y en la proporción cancelada.

G: garantías.

Se podrán computar las afectadas a cada operación de acuerdo con las normas que rijan en el respectivo mercado del país o del exterior con contraparte central por el que se curse y/o las que estén depositadas en entidades financieras del país y/o registradas o custodiadas por los agentes admitidos conforme al punto 8.4.1.4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
6.	6.3.3.		"A" 6635				
	6.3.3.1.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6635, 6978, 7443, "C" 50385 y 50828. Incluye aclaración interpretativa.
	6.3.3.2.		"A" 4725				Según Com. "A" 5472, 6091, 6327 y 6635 y "B" 10185.
	6.3.4.		"B" 5902		10.		Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635.
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.
7.		1°	"A" 6635				
	7.1.		"A" 2019				Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635.
	7.2.		"A" 6635				
	7.2.1.		"A" 4817		4.		Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635.
	7.2.2.		"A" 5472				Según Com. "A" 6635.
7.3.		"A" 414 LISOL-1				Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.	
8.	8.1.		"A" 6635				
	8.2.		"A" 6635				
9.	9.1.		"A" 3911				Según Com. "A" 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y "B" 9627.
	9.2.		"A" 6526		4.		Según Com. "A" 6635, 7016, 7290 y 7295. Incluye aclaración normativa.
	9.3.		"A" 6816				Según Com. "A" 6852, 6919, 7075, 7207 y 7330.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.3.9. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán el siguiente tratamiento:

- i) El deudor será considerado como vinculado a la entidad y, por lo tanto, la totalidad de la asistencia otorgada quedará sujeta a los límites aplicables a los clientes de tal carácter según las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- ii) La totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada “irrecuperable” en relación con las disposiciones sobre “Clasificación de deudores”.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor en categoría “irrecuperable”, respectivamente.

1.3.10. Falsedad de la declaración.

Cuando la SEFYC determine falsedad en la declaración jurada presentada, que dé lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación del tratamiento establecido en el punto 1.3.9., el deudor y la entidad –en forma solidaria– serán pasibles de la multa de acuerdo con lo previsto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

1.4. Financiaciones significativas.

1.4.1. Financiaciones comprendidas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad –excepto las operaciones interfinancieras– que superen el 2,5 % de la RPC de la entidad financiera registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio.

El grupo de contrapartes conectadas –definidas en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”– deberán ser considerados como un solo cliente.



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.3.5.	1°	"A" 2573				1.	8°	S/Com. "A" 6329.	
		2°	"A" 4972				2.		S/Com. "A" 6329.	
		3°	"A" 4972				2.		S/Com. "A" 6329.	
	1.3.6.		"A" 3051						S/Com. "A" 6558 y 6639.	
	1.3.7.		"A" 3051						S/Com. "A" 6978.	
	1.3.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520, 6334 y 6639.	
	1.3.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520, 6167, 6334 y 6639.	
	1.3.9.	i)	"A" 2573					1.	9°	S/Com. "A" 6639.
		ii)	"A" 2573					1.	10°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
		Ult.	"A" 2573					1.	11°	S/Com. "A" 6851 y 7443.
	1.3.10.		"A" 2573				1.	12°	S/Com. "A" 6167.	
	1.4.1.	1°	"A" 2373					3.	1°	
		2°	"B" 5902					9.		S/Com. "A" 6639.
	1.4.2.		"A" 2373 "B" 5902					3. 2.	1° y 2°	
	1.4.3.	1°	"A" 2373					3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 3051							
		3°	"B" 5902					6.		
		4°	"A" 3051							
	1.4.4.	1°	"B" 5902					1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902					1.	2°	
		3°	"B" 5902					1.	3°	
	1.4.5.		"B" 5902					1.	4°	
	1.4.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
	1.4.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.		
	1.4.7.		"A" 2373					3.	4°, 5° y 6°	S/Com. "A" 6167.
	1.5.	1°	"A" 2102					1.		
		2°	"A" 2102					2.		
1.6.		"A" 2814				3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.	
1.7.		"A" 2412							S/Com. "A" 5671, 5740 y 6639.	
1.8.1.		"A" 2308							S/Com. "A" 3918 y 4559.	
1.8.2.		"A" 2177					3.			
1.9.		"A" 5593					6.		S/Com. "A" 7146.	
1.10.		"A" 5998					1.		S/Com. "A" 6528.	
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°	"A" 2729				7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476					4.			
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275.	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.		
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972, 5520 y 6639.	
	4.2.		"A" 2322							



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 2. Operaciones al contado a liquidar.

2.1. Entidades habilitadas.

Entidades financieras.

2.2. Activos transables.

Moneda extranjera, títulos valores públicos o privados e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

2.3. Liquidación.

2.3.1. Mediante la efectiva tradición.

Las operaciones que las entidades financieras convengan con sus clientes –en la medida que no estén comprendidos en el punto 2.3.2.– deberán liquidarse mediante la efectiva tradición de la especie transada y de su contrapartida, asentando –en su caso– el movimiento de los valores en alguno de los agentes de registro comprendidos en el punto 8.4.1.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, según corresponda.

En el caso de operaciones con divisas existirá obligación de efectuar las transferencias sobre la cuenta de la contraparte en el exterior, cualquiera sea el plazo de liquidación o importe de la transacción.

2.3.2. Por diferencia o compensación.

En los siguientes casos:

2.3.2.1. Operaciones entre entidades financieras.

2.3.2.2. Compras y ventas concertadas con un mismo cliente cuya efectivización deba concretarse dentro de igual plazo de liquidación.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2275				2.	último	Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.		"A" 6663				1.		
	1.3.		"A" 6472						Incluye aclaración interpretativa.
	1.4.		"A" 2953				2.	3°	Según Com. "A" 6167 y 6472.
2.	2.1.		"A" 2275				4.		
	2.2.		"A" 2275				4.		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		"A" 2275				4.		
	2.3.1.		"A" 2275				4.		Según Com. "A" 7443.
	2.3.2.		"A" 2275				4.		Según Com. "B" 6115.
3.	3.1.		"A" 1465 "A" 1590	 			4. 3.		Según Com. "A" 1594 y 2192.
	3.2.		"A" 1465				4.2.		
			"A" 1590				3.2.		
	3.3.		"A" 1465 "A" 1590	 			4.3. 3.4.		Según Com. "A" 2109 y 2140.
		3.4.		"A" 1465				4.	
	3.4.1.		"A" 1465				4.		Según Com. "A" 2061, 2275 y 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.2.		"A" 1465				4.1. y 5.2.	1°	Según Com. "A" 1603, 2061, 2064, 2275 y 6305.
	3.4.3.		"B" 3909				4.		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	3.5.		"A" 1590				3.		
	3.5.1.		"A" 1590				3.3.		
	3.5.2.		"A" 1590				3.5.		
	3.5.3.		"A" 1590				3.1. y 4.2.	1°	Según Com. "A" 1603, 2061, 2064, 2275 y 6305.
	3.5.4.		"A" 1590				3.6.		Según Com. "A" 6472 y "B" 7166. Incluye aclaración interpretativa.
	3.6.		"A" 6663				1.		
3.6.1.		"A" 6663				1.			
3.6.2.		"A" 6663				1.			
3.6.3.		"A" 6663				1.			
3.6.4.		"A" 6663				1.		Según Com. "A" 6690.	



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

F_{base} : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/octubre de 2008.

C_{base} : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.5.

2.2. Condiciones.

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en los puntos 2.1.7., 2.1.15. y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el punto 2.1.14. se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el punto 2.1., transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el punto 2.2.

2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable”.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y que se encuentren totalmente provisionadas, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

2.5. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



POLÍTICA DE CRÉDITO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
2.	2.2.		"A" 4015				1.	2°	Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162 y 6305 (incluye aclaración interpretativa).	
	2.3.		"A" 4311							
	2.4.		"A" 4311						Según Com. "A" 6327 y 7443.	
	2.5.	1°		"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último		"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
2.6.		"A" 3528					1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299, 6241 y 7003.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°		
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.	
4.	4.1.		"A" 4311							
5.	5.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 6572.	
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.	
	5.3.	1°		"A" 2736				6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
		último		"A" 4311						
	5.4.		"A" 6231							
5.5.		"A" 6572					2.			
6.	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945, 6069 y 6715.	
	6.2.		"A" 6069				6.			
	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.	
	6.4.		"A" 6884				1.			
7.	7.1.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6819, 6839, 6981, 7104 y 7129. Incluye aclaración interpretativa.	
	7.2.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6981 y 7104.	
8.			"A" 6846				1.			
9.	9.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	9.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.	
	último		"A" 6662						Según Com. "A" 7393.	
10.	10.1.		"A" 6765				2.		Según Com. "A" 7104.	



-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Conceptos incluidos.
- 1.3. Exclusiones.

Sección 2. Pautas mínimas.

- 2.1. Pautas básicas.
- 2.2. Pautas complementarias.
- 2.3. Carácter de las provisiones.
- 2.4. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.
- 2.5. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.6. Procedimiento para determinar provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.7. Incumplimientos de las provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sección 3. Procedimiento.

- 3.1. Aprobación del provisionamiento.

Sección 4. Bases de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.
- 4.2. Base consolidada.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Alcance

Estas normas mantendrán un alcance “regulatorio” –con efecto en la determinación de la responsabilidad patrimonial computable (RPC)–, sin perjuicio de que los estados financieros de las entidades financieras se ajustarán al marco contable vigente basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

1.2. Conceptos incluidos.

Las pautas de provisionamiento por riesgo de incobrabilidad deberán aplicarse sobre las financiaciones comprendidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”.

1.3. Exclusiones.

1.3.1. Financiaciones a titulares del sector público no financiero del país.

1.3.2. Financiaciones a entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria, siempre que la totalidad de sus operaciones cuente con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

1.3.3. Financiaciones no vencidas de hasta 30 días de plazo a otras entidades financieras.

1.3.4. Garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes –incluidos los vinculados a operaciones de comercio exterior–, cuando se trate de clientes clasificados en situación normal (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”).

1.3.5. Adelantos en cuenta corriente instrumentados (saldos no utilizados).

1.3.6. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.1. Pautas básicas.

2.1.1. Criterio general.

Sobre el total de las deudas de los clientes, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
1. Situación normal.	1 %	1 %
2. Con seguimiento especial / Riesgo bajo		
- En observación (2.a.)	3 %	5 %
- En negociación o con acuerdos de refinanciación (2.b. para cartera comercial)	6 %	12 %
- En tratamiento especial (2.c. para cartera comercial; 2.b. para cartera de consumo o vivienda)	8 %	16 %
3. Con problemas / Riesgo medio.	12 %	25 %
4. Con alto riesgo de insolvencia / Riesgo alto.	25 %	50 %
5. Irrecuperable.	50 %	100 %

2.1.2. Criterios especiales.

2.1.2.1. Los certificados de participación o títulos de deuda garantizados con activos de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras deberán provisionarse según el porcentaje que mensualmente indiquen los respectivos fiduciarios con ajuste al correspondiente modelo de apropiación, conforme a las normas sobre "Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras".

2.1.2.2. Cuando la clasificación en la categoría "irrecuperable" corresponda a la situación prevista en el último párrafo del punto 6.5.5. de las normas sobre "Clasificación de deudores", la totalidad de la deuda deberá ser provisionada al 100 %, excepto que cuente con garantías preferidas "A".

2.1.2.3. A los fines de la determinación de estas provisiones regulatorias se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas al cálculo de provisiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías.

2.1.2.4. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas "A" estarán sujetas al cálculo de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

2.1.2.5. Las financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público" estarán sujetas al cálculo de las siguientes provisiones:

a) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera no haya efectuado el reclamo en los términos fijados en la póliza: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Igual criterio se aplicará cuando se trate de operaciones consideradas como garantía preferida "B".

b) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera haya efectuado el reclamo dentro de los términos fijados en la póliza:

– Si la compañía de seguros no rechaza el reclamo en los términos establecidos y no cancela el siniestro: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos –sin garantías preferidas– en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Además, la compañía de seguros deberá ser informada en la "Central de deudores del sistema financiero" en la categoría que corresponda según los criterios aplicables para la cartera de consumo.

– Si la compañía de seguros rechaza el reclamo, ya sea por cuestiones formales o litigiosas, se atribuirán los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2. Pautas complementarias.

2.2.1. Cobertura parcial con garantías preferidas "A".

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías preferidas "A", se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se determinarán las provisiones mínimas que resulten de estas normas.

2.2.2. Tratamiento de los intereses devengados.

2.2.2.1. Deudores clasificados en categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación".

Deberán calcularse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados "en negociación o con acuerdos de refinanciación" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, a efectos del cálculo de la previsión regulatoria, por considerar interrumpido el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de provisiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

2.2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán calcularse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados "con problemas" o "de riesgo medio", "con alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", o "irrecuperable", desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente a efectos del cálculo regulatorio, por considerar interrumpido el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas" o "de riesgo medio", "con alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", con o sin garantías preferidas, o "irrecuperable", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las provisiones regulatorias, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciaciones, se capitalicen –parcial o totalmente– los mencionados intereses o accesorios similares previsionados regulatoriamente al 100 %, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además, en los casos en que las refinanciaciones no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará –en la proporción que resulte– que una parte del importe refinanciado está constituido por intereses y accesorios similares previsionados regulatoriamente al 100 %.

La mayor cobertura con provisiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías “con alto riesgo de insolvencia”, “de riesgo alto” y/o “irrecuperable” por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba calcularse la previsión mínima regulatoria correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

- a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:
 - i) Calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.
 - ii) Gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

- iii) Razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).
- iv) Descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

v) Estado del juicio al momento del informe.

vi) Estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

c) Al valor de tasación obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.

d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las provisiones regulatorias.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de provisiones, no será necesario incrementar el provisionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las provisiones deberán aumentarse, como mínimo, de manera que el valor neto de las provisiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser provisionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50 %.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

2.2.4. Las financiaciones de los deudores clasificados en categoría 5 “Irrecuperable” que reúnan de las condiciones previstas en alguno de los puntos 6.5.5.7. a 6.5.5.9. y 7.2.5. de las normas sobre “Clasificación de deudores” se provisionarán al 100 % cuenten o no con garantías preferidas.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán provisionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda –en cada entidad– al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de provisionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.2.6. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán considerar la diferencia a efectos del cálculo regulatorio de provisionamiento.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían, deberá determinarse una previsión regulatoria por la diferencia resultante.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las provisiones regulatorias sobre el valor contractual –según la categoría que se asigne al cliente– y comparar el importe resultante con el valor neto (considerando ambos conceptos), determinando provisiones adicionales según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo la diferencia del importe determinado respecto lo señalado en el primer párrafo.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra la diferencia del importe determinado respecto lo señalado en el primer párrafo y luego sobre las provisiones regulatorias determinadas.

2.2.7. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La previsión mínima por riesgo de incobrabilidad será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda –sin considerar la previsión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.2.– antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1.

2.2.8. Tratamiento de clientes o garantes residentes en el exterior –“riesgo país”–.

En los casos de clientes o garantes residentes en el exterior, las entidades financieras deberán evaluar la procedencia de computar una previsión específica por “riesgo país” en función de lo previsto en el punto 6.2. de las normas sobre “Clasificación de deudores” y teniendo cuenta los criterios definidos en la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” relacionados con ese riesgo.

2.2.9. Las nuevas financiaciones en pesos que cuenten con:

2.2.9.1. Cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce. Se entenderá que la cobertura resguarda razonablemente ese riesgo cuando alcance a la totalidad del saldo de la financiación y, a juicio de la entidad financiera, el precio del activo involucrado en el contrato de cobertura tenga una alta correlación positiva con los precios de los productos que el deudor produce.

2.2.9.2. Cobertura –a través de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad del saldo de la financiación.

2.2.10. Las financiaciones a MiPyME –comprendidas en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” que se destinen al pago de sueldos, se provisionarán a efectos del cálculo regulatorio –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 7
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Las financiaciones de los puntos 2.2.1. a 2.2.9. estarán sujetas a la determinación de la provisión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación, conforme a lo previsto en el punto 2.1.1. A tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación asignada en función de la evaluación realizada por cada entidad; es decir 1, 2.a, 2.b, 2.c, 3, 4 y 5.

2.3. Carácter de las provisiones.

La provisión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.4. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán considerarse eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

2.5. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad –la regulatoria y/o la contable por aplicación de la NIIF 9– en los porcentajes que la SEFyC establezca cuando:

2.5.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de la SEFyC, que las provisiones constituidas y/o calculadas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.6., o

2.5.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registros contables y/o los cálculos efectuados por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.6. Procedimiento para registrar contablemente y/o determinar provisiones a requerimiento de la SEFyC.

A los fines previstos en el punto 2.5.1., la SEFyC comunicará a la entidad el importe de los ajustes que deberá realizar.

La entidad contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir y/o determinar las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse en el mes en que se verifique esta circunstancia.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 27/3/2020	Página 8
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la SEFyC se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

Las previsiones que resulten de esa determinación final deberán realizarse y/o ajustarse –a efectos regulatorios– en el mes de la pertinente notificación.

2.7. Incumplimientos de las previsiones requeridas por la SEFyC.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 3. Procedimiento.

3.1. Aprobación del previsionamiento.

La clasificación de los deudores y la determinación del monto de la previsión (regulatoria y contable) por financiaciones que excedan del 2,5 % de la RPC de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda, deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros– o autoridad equivalente de la entidad financiera prestamista.

Dicha conformidad estará referida –con opinión fundada en todos los casos– tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como a la determinación del monto de la previsión.

La toma de conocimiento sin formulación de observaciones por parte del Directorio o Consejo de Administración, con las mayorías establecidas precedentemente, o autoridad equivalente, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la determinación del monto de provisiones por riesgo de incobrabilidad que emitan las unidades funcionales a cargo de la clasificación, da por cumplido el requisito antedicho, en la medida en que sea previa a la remisión a la SEFyC de las informaciones pertinentes.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Hasta el 31.12.22 las entidades de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.23 la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9:

5.1.1. Deberán aplicar las disposiciones contenidas en estas normas a efectos contables y regulatorios.

5.1.2. Deberán observar las siguientes pautas complementarias referidas al tratamiento de los intereses y accesorios similares devengados.

5.1.2.1. Deudores clasificados en categoría “en negociación o con acuerdos de refinanciación”.

Deberán constituirse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados “en negociación o con acuerdos de refinanciación” cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de provisiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

5.1.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán constituirse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, con o sin garantías preferidas, o “irrecuperable”, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las provisiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes provisiones.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciaciones, se capitalicen –parcial o totalmente– los mencionados intereses o accesorios similares previsionados al 100 % o no devengados contablemente, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además, en los casos en que las refinanciaciones no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará –en la proporción que resulte– que una parte del importe refinanciado está constituido por intereses y accesorios similares previsionados al 100 % o no devengados contablemente.

La mayor cobertura con provisiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

5.1.3. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos. Considerar la diferencia a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una previsión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las provisiones mínimas sobre el valor contractual –según la categoría que se asigne al cliente– y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regularizadora y las provisiones contables), constituyendo provisiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las provisiones constituidas.

5.1.4. Provisiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable.

En tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 5.1.2. o cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera de consumo o vivienda y comercial asimilable a esta última, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1.5. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por el BCRA.

5.1.6. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".

Las deudas de los clientes clasificados en categoría "irrecuperable" y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría "irrecuperable por disposición técnica", en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría "irrecuperable" y aquéllas estén totalmente provisionadas.

5.1.7. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la SEFyC, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

5.1.7.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de la SEFyC, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 5.1.8., o

5.1.7.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

5.1.8. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la SEFyC.

A los fines previstos en el punto 5.1.7.1., la SEFyC comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la SEFyC se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 6851		a.		Según Com. “A” 7443.	
	1.2.		“A” 2216		2.	1°	Según Com. “A” 6851 y 7443.	
	1.3.1.		“A” 2216		2.	1°	.	
	1.3.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.	
	1.3.3.		“A” 2216	II		2°		
	1.3.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.) y “B” 9074.	
	1.3.5.		“A” 3040					
	1.3.6.		“A” 3064					
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Según Com. “A” 2440, 3339, 6851, 6938, 7024, 7443 y “B” 9074.	
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			Según Com. “A” 6303.	
	2.1.2.2.		“A” 2826			2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932			7°		
	2.1.2.4.						Según Com. “A” 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.	
	2.1.2.5.		“A” 3314				Según Com. “A” 6558, 6851 y 7443.	
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15.), 6851 y 7443.	
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 3339, 3955, 6851, 7443 y “B” 9074.	
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442, 3091, 6851, 7443 y “B” 9074.	
	2.2.3.2.		“A” 3091				Según Com. “A” 6851 y 7443.	
	2.2.3.3.		“A” 3091					
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y 3091.	
	2.2.4.		“A” 6851			d.	Según Com. “A” 7443.	
	2.2.5.		“A” 3157			2.	Según Com. “A” 3918 y 4055.	
	2.2.6.		“A” 4060			6.	Según Com. “A” 6851 y 7443.	
	2.2.7.		“A” 4467				Según Com. “A” 6851 y 7443.	
	2.2.8.		“A” 5398				Según Com. “A” 6851 y 7443.	
	2.2.9.		“A” 6032			2.	Según Com. “A” 6489.	
	2.2.10.		“A” 6946			2.	Según Com. “A” 7443.	
	2.2.	último	“A” 2216	II			Según Com. “A” 6851, 6938 y 7443.	
	2.3.		“A” 2216	II			4°	Según Com. “A” 4738, 6851 y 7443.
	2.4.	1°	“A” 2357			1.	Según Com. “A” 6327, 6851 y 7443.	
	2.5.		“A” 2287			4.	Según Com. “A” 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.	
2.5.1.		“A” 2287			4.	Según Com. “A” 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.		



PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.
			"A" 2607		1.		
	2.6.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.7.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167, 6851 y 7443.
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
		último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.1.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955, 6851, 6938, 7181, 7443 y "B" 9074.
	5.1.2.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.
	5.1.3.		"A" 4060		6.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.4.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.), 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.5.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738, 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.6.	1°	"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327, 6851, 6938, 7181 y 7443. Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	5.1.7.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.7.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.7.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181 y 7443.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181 y 7443.
	5.1.8.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181 y 7443.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

Cuando la SEFyC considere que tales operaciones no están siendo adecuadamente captadas por el ratio de apalancamiento o que podrían dar lugar a un proceso de desapalancamiento potencialmente desestabilizante, podrá requerir que la entidad adopte medidas dirigidas a contrarrestar esas situaciones, tales como introducir mejoras en su gestión del apalancamiento o que la exposición de que se trate esté adecuadamente capitalizada a través de un requerimiento de capital adicional, en el marco de las normas sobre "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras".

2.1.6. Excepcionalmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá disponer que –temporalmente– los depósitos de las entidades financieras en el BCRA no se computen en la medida de la exposición, en cuyo caso comunicará cuál será el valor mínimo del ratio que las entidades financieras deberán observar al efecto de neutralizar la incidencia de dicha exención.

2.1.7. Las operaciones de liquidación diferida ("Long Settlement Transaction", LST) y las operaciones fallidas, definidas en los puntos 4.2. y 4.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" respectivamente, se deberán tratar en función de su registración contable. Si la LST se contabiliza como un derivado, la medida de la exposición se calculará como se indica en el punto 2.2.2. Si la operación fallida se registra como una cuenta a cobrar, la medida de la exposición se calculará como se indica en el punto 2.2.1., salvo que se trate de una SFT cuya liquidación hubiera resultado fallida, en cuyo caso se deberán aplicar las disposiciones del punto 2.2.3.

2.2. Criterios particulares.

2.2.1. Exposiciones en el activo.

2.2.1.1. Se deberán computar todas las partidas del activo, incluidos los activos en garantía de las operaciones con derivados y SFT, sin computar los activos originados en este tipo de operaciones a que se refieren los puntos 2.2.2. y 2.2.3.

2.2.1.2. No podrán deducirse cuentas regularizadoras y conceptos asociados a pasivos, tal como los resultados no realizados originados en las variaciones en el riesgo de crédito de la entidad por la registración a valor razonable de pasivos por instrumentos derivados, a que hace referencia el punto 8.4.1.19. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

2.2.1.3. No se podrán netear los créditos por las ventas convencionales de activos financieros pendientes de liquidación con las obligaciones por las compras convencionales de esos activos también pendientes, excepto cuando se cumpla lo siguiente:

- i) los activos financieros que dan lugar a las cuentas a cobrar y pagar se registran a valor razonable con cambios en resultados y están incluidos en la cartera de negociación; y
- ii) las operaciones se liquidan con la modalidad de entrega contra pago (DvP).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE APALANCAMIENTO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6431				
	1.2.		"A" 6431				
	1.3.		"A" 6431				
2.	2.1.		"A" 6431				
	2.2.1.		"A" 6431				Según Com. "A" 7443.
	2.2.2.		"A" 6431				
	2.2.3.		"A" 6431				
	2.2.4.		"A" 6431				
3.	3.1.		"A" 6431				
	3.2.		"A" 6431				
	3.3.		"A" 6431				